

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 103

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A.

Abogados: Licdos. Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard y Carlos Romero.

Recurrido: CMA, CGM, S. A.

Abogados: Licdas. Lludelis Espinal Benzant, Carla M. Fernández D. y Lic. Félix Fernández Peña.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal en el edificio administrativo Punta Caucedo, suite núm. 303, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo Este, representada por su director ejecutivo, Morten Johansen, ciudadano danés, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 205090176, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard y Carlos Romero, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0826656-0, 023-0129444-9 y 001-1877387-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “González & Coiscou”, ubicada en la calle José Armando Soler núm. 53 del Ensanche Paraíso del Distrito Nacional.

En este proceso figura como partes correcurridas a) CMA, CGM, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en el núm. 4, Quai d’Arenc, 13235, Marsella, Cedex 2, Francia, debidamente representada por el señor Philippe Blanchet, francés, mayor de edad, domiciliado y residente en Marsella, Francia, sociedad comercial representada en la República Dominicana por la razón social CMA, CGM, Dominicana, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la av. Abraham Lincoln núm. 504 del Distrito Nacional, representada por su gerente general, señor André Drouard, francés, mayor de edad, titular del pasaporte francés núm. 13BE64481, domiciliado y residente en esta ciudad; entidades debidamente representada por los Lcdos. Lludelis Espinal Benzant, Carla M. Fernández

D. y Félix Fernández Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0086958-4, 001-1807227-1 y 031-0377411-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “E & M International Consulting”, ubicada en la av. Abraham Lincoln esquina calle Prolongación Fantino Falco, núm. 852, edificio De los Santos, cuarto nivel, suite 402 del Distrito Nacional y; b) Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la ave. Juan Pablo Duarte núm. 74 del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su director general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Elda Báez Sabatino, Tulio A. Martínez, Pedro Domínguez Brito y Roberto Martínez Vargas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0022559-2, 047-0151921-9, 031-0191087-9 y 034-0001240-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en conjunto en la oficina “Domínguez Brito & Asociados”, ubicada en la calle 10, núm. C-11, Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana.

Contra la sentencia civil núm. 312-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por las razones sociales: A C América Insurance Company, mediante actuación procesal No. 748-2013 de fecha 02 de mayo de 2013, del ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Ajustadores del Caribe, S A., de conformidad con el acto No. 747-2013, de fecha 02 de mayo del año 2013, del ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; de manera incidental por las entidades: c) Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., mediante actos Nos. 454/13 de fecha 03 de mayo del año 2013, del ministerial Manuel Tomás Tejeda Sánchez y 400/2013, de fecha 06 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Vicente de la Rosa B, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; d) Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., a través del acto No. 469/2013, de fecha 10 de mayo del año 2013, del ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 00008-13, relativa a los expedientes Nos. 036-2010-00460 y 036-2011-01205, fusionados, de fecha 02 de enero de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, los recursos de apelación incidentales interpuestos por las razones sociales Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) y CMA CGM, S. A., por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos por las entidades A C América Insurance Company, Ajustadores del Caribe, S. A., y la Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., en consecuencia, REVOCA en los literales “a” y “b” de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea: A)

Condena a la razón social Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., DP World, al pago de una indemnización a favor de la demandante, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), ascendente a la suma de cuatrocientos cuarenta y tres mil dólares estadounidenses (US\$443.00), o su equivalente en pesos dominicanos conforme a la tasa de cambio establecida por el Banco Central de la República Dominicana al momento de ejecución de la decisión, como justa reparación por los daños y perjuicios a los que ha sido expuesta, por los motivos anteriormente expuestos; B) Condena a la razón social Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., DP World, al pago del interés de un 1% de la suma concedida en indemnización, contado a partir de la notificación de esta sentencia hasta su ejecución, a favor de la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE); y en cuanto a la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la entidad CMA CGM, modifica el ordinal segundo de la misma, a los fines a que los daños sufridos por la empresa CMA CGM, sean liquidados por estado, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la entidad CMA CGM depositado en fecha 2 de diciembre de 2014, donde invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), depositado en fecha 11 de septiembre de 2014, donde invoca sus medios de defensa; d) el memorial de defensa de la sociedad comercial Ajustadores del Caribe, S. A., depositado en fecha 26 de septiembre de 2014, donde invoca sus medios de defensa; e) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de abril de 2015, donde opina que se debe rechazar el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., contra la sentencia civil No. 312-2014 del 28 de marzo del 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; f) el acto de desistimiento del memorial de defensa de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) de fecha 16/12/2014, mediante el cual desiste de su memorial de defensa.

(B) Esta Sala en fecha 16 de marzo de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la sociedad comercial Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., y como correcurridas las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (EDENORTE), CMA CMG, debidamente representada por CMA CMG, Dominicana, S. A., Ajustadores del Caribe, S. A., A C American Insurance Company y Poongsan Electric Co, LTD.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo

siguiente: a) que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) contrató los servicios de Poongsan Electric Co., LTD, para que esta última construyera 2 transformadores de electricidad de potencia, a consecuencia de esta última haber ganado una licitación internacional realizada por la primera; b) que el contrato antes indicado se realizó bajo la modalidad ICOTERM, o sea, que incluía en el precio el costo de los transformadores, el transporte para ser traído desde Corea del Sur a República Dominicana (flete) y el pago de un seguro marítimo internacional contra los riesgos del transporte, cuya gestión estaba a cargo de la compañía fabricante, Poongsan Electric Co, LTD; c) que la entidad fabricante contrató los servicios de CMA CGM para realizar el transporte marítimo de los citados transformadores desde el puerto de Bunsan en Corea del Sur hasta el Puerto Caucedo en República Dominicana, contratando además los servicios de A C American Insurance Company, debidamente representada por Ajustadores del Caribe, S. A., en el país, como razón social aseguradora para cubrir cualquier riesgo en el transporte hasta la llegada al puerto en territorio dominicano y; d) en fecha 21 de septiembre de 2009 ocurrió un accidente en el que se desprendió de la grúa uno de los transformadores mientras los empleados del Puerto Caucedo trataban de moverlos de un lugar a otro, sufriendo daños irreparables según el informe rendido por los técnicos enviados por la entidad fabricante al país a solicitud de su consignataria, EDENORTE.

Igualmente se retiene del fallo criticado lo siguiente: a) debido al accidente EDENORTE interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., VP World, y a ACE American Insurance Company, representada por Ajustadores del Caribe, S. A., en su calidad de aseguradora internacional; b) que la entidad CMA CGM, a través de su representante en el país CMA CGM Dominicana, S. A., incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., VP World; c) que de la primera de las referidas demandas resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de la segunda la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, planteando la parte demandada en el curso de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por EDENORTE una excepción de declinatoria por conexidad, pretensión incidental que fue acogida por el juez de la Primera Sala, declinando el conocimiento de la demanda de que se trata por ante la Tercera Sala y; d) que, a consecuencia de la citada declinatoria, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fusionó las indicadas demandas.

Además se extrae de la decisión criticada lo siguiente: a) que en el curso de la instancia de primer grado Zona Franca Multimodal Caucedo llamó en intervención forzosa a la entidad CMA CGM en calidad de fletadora o transportadora marítima; b) el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda incoada por EDENORTE, condenando tanto a Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., BP World al pago de la suma de US\$575,000.00 o su equivalente en pesos de acuerdo a la tasa cambiaria del Banco Central de la República Dominicana con oponibilidad a las entidades ACE Insurance Company y a Ajustadores del Caribe, S. A. en sus respectivas calidades de aseguradora y representante de aseguradora en el país; rechazando la intervención forzosa en contra de CMA CGM; c) en cuanto a la demanda en cobro de pesos y reparación por daños y perjuicios incoada por CMA CGM contra Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., VP World, el tribunal de primer grado le otorgó la verdadera calificación jurídica a dicha acción, estableciendo que de lo que se trataba era de una demanda en daños y perjuicios, acogiendo parcialmente

dicha acción, condenando a la parte demandada Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., VP World, al pago de la suma de US\$10,000.00 a título de indemnización; d) que las referidas decisiones fueron adoptadas por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 00008-13 de fecha 2 de enero de 2013; e) que el referido fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la entidad ACE Insurrance Company, Ajustadores del Caribe, S. A., y de manera incidental por las razones sociales EDENORTE, ACE Insurrance Company, Ajustadores del Caribe, S. A. y CMA CGM, representada por CMA CGM Dominicana, S. A.; procediendo la corte a acoger el recurso de apelación principal incoado por Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., VP World, modificando los ordinales a y b de la decisión de primer grado, así como los recursos incidentales de ACE Insurrance Company y Ajustadores del Caribe, S. A., con motivo de los cuales revocó la decisión de primer grado en cuanto a la oponibilidad de la sentencia apelada a dichas entidades aseguradoras y; procedió a rechazar en cuanto al fondo los recursos incidentales interpuestos por EDENORTE y CMA CGM, S. A., en virtud de la sentencia civil núm. 312-2014 de fecha 28 de marzo de 2014, objeto del presente recurso de casación.

La entidad, Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A. recurre la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: incorrecta aplicación de la ley, violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; segundo: incorrecta aplicación de la ley, violación del artículo 1315 del Código Civil; tercero: contradicción de motivos; cuarto: incorrecta ponderación de los hechos; quinto: desnaturalización de las pruebas.

Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte correcurrida, CMA CGM en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues se advierte que el primer acto de notificación de la sentencia impugnada le fue cursado a la actual recurrente mediante el acto núm. 614/2014 de fecha 2 de julio de 2014 del ministerial Fausto A. del Orbe Pérez a requerimiento de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), siendo dicho documento el que hacía correr el plazo para la interposición del presente recurso de casación, no obstante la hoy recurrida CMA CGM en virtud del acto de alguacil núm. 670/14 de fecha 14 de julio de 2014 le haya notificado nueva vez a la parte recurrente la sentencia objeto del presente recurso de casación.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

Asimismo, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

Además, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”; de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 1 día, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros.

Así las cosas, es preciso señalar, que en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación no consta el acto de alguacil marcado con el núm. 614/14 de fecha 2 de julio de 2014, en virtud del cual según alega la parte correcurrida, EDENORTE le notificó a la hoy recurrente la decisión dictada por la alzada, que por el contrario, del expediente lo que se verifica es que quien le notificó la decisión de que se trata a la parte recurrente fue CMA CGM mediante el acto de alguacil núm. 670/14 de fecha 14 de julio de 2014, del ministerial Algeni Félix Mejía; que en virtud de lo antes expuesto, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el día 15 de agosto de 2014; que al ser interpuesto un día antes del vencimiento del referido plazo, es decir, en fecha 14 de agosto de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso fue interpuesto en tiempo hábil; por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

Por otra parte, previo a proceder examinar los medios denunciados por la parte recurrente, es preciso señalar, que mediante resolución núm. 328-2015 de fecha 27 de enero de 2015, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declaró el defecto de la parte correcurrida, Ajustadores del Caribe, S. A., motivo por el cual no se harán constar sus medios de defensa en la presente decisión.

Asimismo, es preciso señalar, que en fecha 6 de enero de 2014 la parte corecurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el acto de desistimiento de fecha 15 de diciembre de 2014, así como el acto de aquiescencia a dicho desistimiento suscrito por la actual recurrente, Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., razón por la cual no se harán constar los medios de defensa de EDENORTE en la presente decisión.

Por otro lado, en fechas 2 de octubre de 2014 y 30 de enero de 2015, la parte recurrente, Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia dos instancias en solicitud de defecto de las partes correcurridas, ACE American Insurance Company y Poongsan Electric Co, LTD, sin embargo no consta depositado en esta jurisdicción de casación el o los actos de alguacil contentivos (s) de la intimación a las referidas correcurridas con la finalidad de que estas depositaran ante la Suprema Corte de Justicia sus respectivos memoriales de defensa; así como el acto que contiene notificación del aludido memorial a la parte recurrente y la constitución de abogado en caso de haberse realizado por

acto separado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

La parte recurrente en sustento de su instancia afirma, que las entidades, ACE American Insurance Company y Poongsan Electric Co, LTD, emplazadas mediante Acto de Alguacil núm. 625/14, de fecha 3 de septiembre de 2014, del ministerial Manuel Tomás Tejeda Sánchez, Ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, no han depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, los actos originales contentivos de la constitución de abogado y de la notificación del memorial de defensa a la parte recurrente.

El examen de los actos procesales que componen el expediente revela que a la fecha de la presente decisión no constan ni los originales de los memoriales de defensa de dichas correcurridas, ni los actos contentivos de constitución de abogado y notificaciones de los referidos memoriales a la parte recurrente; en ese sentido, aunque el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, es que el plazo fijado por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es simplemente conminatorio, lo que le permite al recurrido depositar los citados documentos con posterioridad al vencimiento del plazo establecido en el aludido texto legal, en el caso en cuestión, dicho criterio no será adoptado, toda vez que se verifica que la parte recurrida no depositó por ante esta Corte de Casación todos los documentos que la referida norma exige, resultando procedente el defecto propuesto por la ahora recurrente, razones por las cuales esta Sala tampoco hará constar en la presente decisión los medios de defensa de las aludidas correcurridas.

Una vez resuelta todas las incidencias y pretensiones incidentales propuestas por las partes en conflicto, procede ponderar los medios de casación incoados por la parte recurrente, quien en el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación alega, en esencia, que la alzada violó las disposiciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, al declarar inadmisibles la demanda en intervención forzosa interpuesta por dicha recurrente contra la entidad Poongsan Electric Co, LTD, en su calidad de fabricante y embarcadora de los transformadores que llegaron al Puerto Caucedo, administrado por la recurrente, propiedad de EDENORTE, sin tomar en consideración que la referida acción se realizó como un medio de defensa al fondo, lo cual es permitido conforme a las disposiciones del aludido texto legal y con el propósito de incluir en el proceso a la razón social que realmente ocasionó el daño al suministrar información errada sobre el peso real de los transformadores de energía que fueron desembarcados en el indicado puerto, lo que provocó que la entidad recurrente no utilizara las maquinarias adecuadas para el levantamiento y traslado de los citados transformadores, a consecuencia de lo cual se produjo la caída de uno de estos y la ruptura de la grúa que lo movilizó; que la alzada ante las pruebas que le fueron aportadas estaba en la obligación de admitir la demanda en intervención forzosa en cuestión y determinar si se trataba de una responsabilidad compartida entre la interviniente forzosa por haber suministrado información errónea sobre el peso de los transformadores, y la actual recurrente por tener la custodia de los mismos, o si por el contrario, la responsabilidad era solo de dicha interviniente, lo que no hizo.

La parte correcurrida CMA; CGM en respuesta de los alegatos denunciados y en defensa del fallo impugnado sostiene, en síntesis, que la alzada falló correctamente al declarar inadmisibles la acción en intervención forzosa contra la entidad fabricante de los transformadores, pues la actual recurrente es la única responsable de los daños por no haber manejado los mismos de

manera adecuada; que contrario a lo alegado por la parte recurrente la razón social Poongsan Electric Co, LTD, en su condición de embarcadora y fabricante de los transformadores de que se trata, no comprometió su responsabilidad, puesto que la misma información que se le suministró a la porteadora o transportista, CMA CGM, fue la misma que se le dio a Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., no sufriendo los aludidos transformadores daño alguno mientras fueron embarcados y transportados por la citada porteadora desde Corea del Sur hasta República Dominicana.

La alzada para declarar inadmisibles la demanda en intervención forzosa incoada por la entonces apelante principal, Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., contra la razón social Poongsan Electric Co, LTD, aportó los motivos siguientes: “que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil establece: No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces; que apegados a las disposiciones del artículo transcrito precedentemente, esta Sala de la Corte declara inadmisibles de oficio la demanda en intervención forzosa realizada por la empresa Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., en perjuicio de la compañía Poongsan Electric Co, Ltd, por constituir una demanda nueva en grado de apelación, lo cual constituye una violación a una regla de orden público, ya que admitir esto no solo violentaría el principio de doble grado de jurisdicción consagrado en nuestro sistema jurídico, sino también el derecho de defensa de la parte así demandada (...)”.

En lo que respecta a los vicios denunciados por la parte recurrente, cabe resaltar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con relación a la demanda en intervención forzosa ha juzgado que: “En grado de apelación la intervención forzosa es posible solo contra quienes puedan recurrir la sentencia en tercería”, de cuyo criterio jurisprudencial se advierte que, en principio, no es posible interponer demanda en intervención forzosa en grado de apelación contra terceras personas que no han sufrido afectación alguna a consecuencia de la sentencia apelada, pues de la citada jurisprudencia se infiere que la intervención forzosa en curso de la segunda instancia solo sería posible contra los terceros que han sufrido o puedan experimentar un perjuicio, debido a lo decidido por el tribunal de primer grado, que no es lo ocurrido en la especie, pues de la decisión de primera instancia, la cual reposa en esta jurisdicción de casación, no se evidencia condenación alguna en contra de la demandada en intervención forzosa en segundo grado, Poongsan Electric Co, Ltd, que haga presumir a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que tenía calidad para deducir tercería contra la referida decisión y que esto último justificara la interposición de la indicada acción por primera vez en grado de apelación.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Corte de Casación la alzada al declarar de oficio inadmisibles la acción en intervención forzosa de que se trata, juzgó dentro del ámbito de la legalidad, pues las normas procesales tienen un carácter de orden público, lo que permite que puedan ser suplidas de oficio por el juez y además porque, en principio, admitir este tipo de demanda por primera vez en segundo grado implicaría, tal y como lo consideró la corte, vulnerar el principio del doble grado de jurisdicción y el derecho de defensa del demandado en intervención forzosa, en la especie, de la entidad, Poongsan Electric Co, Ltd.

Además, del examen del fallo criticado se verifica que la actual recurrente, Zona Franca



Multimodal Caucedo, S. A., se dedica habitualmente a las actividades de carga y descarga o embarque y desembarque de mercancías, de lo que se infiere que es de su pleno conocimiento que el acto de reconocimiento de embarque o documento de embarque es expedido por el porteador, que es quien realiza el transporte marítimo de mercaderías, a partir de los datos suministrados por el cargador conforme lo dispone la parte in fine del artículo 15, literal a) del Convenio de las Naciones Unidas para el Transporte Marítimo de Mercaderías de 1978, cuyos datos personales o de identificación también deben constar en el aludido documento, al tenor de lo dispuesto por el literal d) del citado texto legal.

Por lo tanto, en la especie, bien pudo la actual recurrente llamar en intervención forzosa a la compañía Poongsan Electric Co, Ltd, en el curso de la instancia de primer grado, tal y como lo hizo con la hoy correcurrida, CMA CGM, en su condición de porteadora, máxime cuando se evidencia de la comunicación de fecha 29 de septiembre de 2009 enviada por la ahora recurrente a EDENORTE, y valorada por la alzada, que desde la fecha de la ocurrencia del hecho (21 de septiembre de 2009) que dio origen a las demandas primigenias, Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., alegaba la existencia de una posible incongruencia entre el peso que figuraba en el acta de reconocimiento de embarque y el peso real del transformador.

En consecuencia, conforme a los razonamientos antes expuestos resulta evidente que la jurisdicción de segundo grado al declarar inadmisibles de oficio la intervención forzosa de que se trata no incurrió en la alegada violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, sino que con su actuación tuteló el derecho de defensa de la referida entidad llamada en intervención, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del primer medio examinado por infundado.

La parte recurrente en un segundo aspecto del primer medio de casación aduce, que la alzada incurrió en una incorrecta aplicación del derecho al rechazar la demanda en intervención forzosa incoada por dicha recurrente y al condenarla al pago de indemnizaciones a favor de sus contrapartes sin tomar en cuenta que en el caso que nos ocupa existía el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, debido a la falta cometida por la razón social Poongsan Electric Co, LTD, la cual fue la causa eficiente y generadora de los daños ocasionados al transformador propiedad de EDENORTE y a la plataforma (flat rack) perteneciente a CMA CGM.

La parte correcurrida CMA CGM en defensa de la decisión criticada argumenta, que en la especie, contrario a lo expresado por la recurrente, no existía en el caso ninguna causa liberatoria de responsabilidad, pues conforme a la doctrina del país de origen de la legislación dominicana para se configure la indicada causal es indispensable que el demandado no haya podido prever el hecho ni evitarlo, que no es lo sucedido en la especie, pues el accidente ocurrió debido a la negligencia de la recurrente, el cual pudo bien evitar con un buen manejo de las grúas y del izamiento de los transformadores, por lo que la alzada falló correctamente al estatuir en el sentido en que lo hizo.

Con respecto a los vicios denunciados la corte aportó los motivos siguientes: “la empresa Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., argumenta que en el caso de la especie operó una eximente de responsabilidad, bajo el fundamento de que en el conocimiento de embarque se encontraba un peso de 39,000 Kilógramos, cuando en realidad el transformador poseía un peso de 54,000 Kilógramos, por lo que al desconocer el peso del paquete que se transportaba se utilizó una herramienta que no era la que convenía para trasladar ese equipo, que de los documentos

descritos se ha constatado que si bien es cierto que los técnicos especialistas enviados por el fabricante, (...) determinaron que el transformador serie No. TCLU6786974, tenía un peso de 54,000 Kilógramos, y no un peso de 39,000 Kilógramos como fue declarado en el conocimiento de embarque No. KR2354205, no menos cierto es que esta no responde como causa eximente de responsabilidad civil alegada, toda vez que los daños ocasionados al transformador supra indicado fueron en ocasión de la negligencia al momento de descargar el equipo del contenedor (flat rack) en cuanto a su agarre y manejo de la grúa, al haber sido izado por las orejas localizadas en la cubierta cuando debió haber sido por las orejas localizadas en la parte superior de los radiadores según se verifica del informe realizado por los técnicos de Edenorte y la fabricante del transformador (...).”

En cuanto al vicio denunciado, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte ponderó el alegato de la entonces apelante principal, ahora recurrente, con respecto a que existía en su beneficio una de las causales liberatorias de responsabilidad, a saber, el hecho de un tercero, estableciendo dicha jurisdicción que en la especie no se configuraba la indicada causal, pues de los informes técnicos emitidos por los especialistas de la entidad fabricante, Poongsan Electric Co, LTD, y de la consignataria, EDENORTE, que fueron sometidos a su escrutinio, comprobó que la caída del transformador propiedad de esta última ocurrió debido a la negligencia de los empleados de la actual recurrente al momento de descargar el referido transformador del contenedor (flat rack), constituyendo dicha situación, a juicio de la alzada, la causa generadora de los daños ocasionados a las correcurridas, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) y CMA CGM, de lo que resulta evidente que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte valoró el alegato relativo a la existencia del hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio analizado por infundado.

En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la alzada incurrió en una errónea interpretación e incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil, al confirmar la sentencia de primer grado que acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), obviando que esta última solo demostró ante las jurisdicciones de fondo haber sufrido un daño, pero no probó la falta cometida por la actual recurrente.

La sociedad comercial CMA CGM, en respuesta a los agravios invocados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada aduce, en suma, que contrario a lo denunciado por la recurrente, la falta cometida por esta última si fue acreditada, trasladándose a esta el fardo de la carga negativa de la prueba, no demostrando dicha recurrente que el accidente se debió a una causa ajena no imputable a ella.

Con relación al vicio ahora invocado por la parte recurrente la jurisdicción a quo motivó lo siguiente: “de las declaraciones rendidas ante el juez a quo, en el caso que ocupa nuestra atención, esta alzada ha podido establecer una falta, ya que fue un operador de una de las grúas propiedad de la razón social Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., DP World, el que se encontraba descargando del contenedor (flat rack) el transformador serie No. TCLU6786974, al momento en que éste se accidentó, no obstante a tener conocimiento de que la maquinaria que estaba siendo utilizada se encontraba aquejada y/o resentida, lo que quedó reflejado con el movimiento del primer transformador, y no obstante a ello continuó con la operación del

traslado del transformador faltante sin realizar las observaciones de lugar a fin de determinar el causal de la respuesta negativa de la grúa y la prevención de una eventual situación generadora de daños y perjuicios (...)

Con respecto al argumento expresado por la parte recurrente, de los motivos antes transcritos y de los demás razonamientos decisorios del fallo impugnado se verifica que a partir de los elementos probatorios depositados por la entonces apelante incidental, Empresa de Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), ante la alzada, y de las declaraciones de los testigos escuchados por el juez de primer grado la corte, haciendo uso de su facultad soberana de apreciación de las pruebas, comprobó que la hoy recurrente cometió una falta que comprometió su responsabilidad civil, por tanto, contrario a lo sostenido por la recurrente, en la especie la indicada sociedad comercial no solo se limitó a acreditar que había sufrido un daño, sino que además demostró que la ahora recurrente cometió una falta y que la misma fue la causante de dicho daño, cumpliendo EDENORTE con la carga probatoria del hecho positivo, al tenor de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; por consiguiente, la jurisdicción de segundo grado al fallar en la forma en que lo hizo juzgó conforme al derecho sin incurrir en violación al citado texto normativo, razón por la cual se desestima el medio examinado por infundado y carente de base legal.

En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, que la alzada incurrió en el vicio de contradicción de motivos al sostener, por un lado, que la caída del transformador se produjo a consecuencia de la actuación negligente de los empleados de la hoy recurrente al izar de manera incorrecta y por los lugares en que se indicaba que no se podía levantar, el transformador serie núm. TCLU6786976, y luego, por otro lado, reconoce que hubo una declaración incorrecta por parte del fabricante, Poongsan Electric Co, LTD, al suministrar información errónea con respecto al peso de los transformadores en el acto de reconocimiento de carga o "bill of landing".

La entidad CMA CGM, en respuesta a los agravios invocados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada argumenta, que la recurrente no interpretó de manera correcta las motivaciones de la alzada, en las cuales no se advierte contradicción alguna, pues lo que dicha jurisdicción estableció fue que en el supuesto de que fuera cierto que existía un error en el peso que constaba descrito en el documento de embarque, dicho error sería imputable a la fabricante por ser la embarcadora de los transformadores en cuestión, no obstante no afirmó que el alegado error fuera un hecho dado por cierto y fijado como tal por la alzada.

En lo que respecta a la contradicción alegada, del examen de la decisión criticada se evidencia, tal y como se ha indicado anteriormente, que la corte estableció que la responsabilidad civil de la entonces apelante principal, ahora recurrente, quedó comprometida a consecuencia de que sus subordinados no tomaron las previsiones de lugar al notar que la grúa empezó a "sentirse" o no funcionar a su máxima capacidad luego de haberse levantado y trasladado uno de los transformadores propiedad de EDENORTE, así como por el hecho de no izarlos por los arnés correctos, según las indicaciones colocadas en los mismos por la entidad fabricante; que en ese sentido, el hecho de que la jurisdicción a qua para descartar la responsabilidad civil de la porteadora o transportista, CMA CGM, haya afirmado que un error con respecto a la declaración del peso recaía en la fabricante, en su condición de cargador, no implica contradicción o incompatibilidad alguna entre las motivaciones de la alzada, pues los razonamientos decisorios

del fallo impugnado no están fundamentados en lo relativo al peso de los transformadores, sino en la negligencia y falta de previsibilidad por parte de los asalariados de la hoy recurrente.

De los motivos antes expresados, esta Corte de Casación no advierte contradicción alguna en los razonamientos realizados por la alzada, puesto que dicho vicio supone la existencia de una real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo (...) y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control”, lo que no ocurre en la especie, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado por infundado.

La parte recurrente en el cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, alega, en suma, que la corte incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa al limitarse solo a condenar a Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., no obstante haber reconocido que la fabricante y embarcadora de los transformadores en cuestión, Poongsan Electric Co, LTD, había indicado un peso errado en el acta de reconocimiento de carga; y al fundamentar su decisión en el informe técnico rendido por subordinados de la citada entidad comercial, el cual fue realizado a solicitud de una de las partes en causa, o sea, a requerimiento de parte interesada, cuyo contenido tampoco pudo ser corroborado por otros elementos probatorios.

La razón social CMA CGM, en respuesta a los agravios invocados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la especie, la jurisdicción a quo no desnaturalizó los hechos de la causa, pues como bien afirmó y comprobó dicha alzada el accidente se produjo a consecuencia de un mal manejo por parte de los operadores de la recurrente y del supervisor, quien no atendió a la advertencia de los citados operadores de la grúa con relación a que había un ligero problema con la misma; que la corte tampoco incurrió en desnaturalización de las pruebas, en razón de que sus razonamientos están fundamentados en las declaraciones de los testigos presentados por la demandada originaria, ahora recurrente.

Respecto a los vicios invocados, es preciso señalar, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente .

Así las cosas, si bien se verifica de la sentencia impugnada que la corte reconoció que la fabricante Poongsan Electric Co, LTD, fue quien suministró los datos sobre el peso de los transformadores en cuestión, esto no constituía impedimento alguno para que la corte mantuviera las condenaciones en perjuicio de dicha recurrente, como al efecto lo hizo, en vista de que comprobó que esta última cometió una falta que le ocasionó daños a las correcurridas, EDENORTE y CMA CGM; además la decisión criticada pone de manifiesto que la sociedad comercial Poongsan Electric Co, LTD, no formó parte del proceso en las instancias de fondo, pues la demanda en intervención forzosa incoada en su contra fue declarada inadmisibles de

oficio por dicha jurisdicción de alzada, por lo que no podía pretender la hoy recurrente, Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., que la corte pronunciara condenaciones en contra de Poongsan Electric Co, LTD, quien es una persona ajena al presente proceso, pues admitir lo contrario implicaría una vulneración a su derecho de defensa y al derecho de ser oída en un juicio público, oral y contradictorio (artículo 69 de la Constitución).

Por otra parte, en lo relativo a que la corte se sustentó en una prueba producida por una parte interesada, del examen de la sentencia criticada se verifica que la corte no solo se basó en el informe técnico rendido por los especialistas de la entidad fabricante realizado a solicitud de la demandante originaria, EDENORTE, sino que también se fundamentó en las declaraciones de los testigos a cargo de la hoy recurrente, especialmente en los testimonios de los señores Vicente Severino Mejía y Rafael Máximo Guzmán Pérez, quienes les declararon al juez de primera instancia, entre otras cosas, el hecho de tener conocimiento de que la grúa con que se levantaron los transformadores se había “sentido” o “quejado” con el izamiento del primero de dichos transformadores, de todo lo cual resulta evidente que la corte no solo se basó en el indicado informe, sino que también se sustentó en otros elementos probatorios, como es el caso de las aludidas declaraciones dadas por los testigos propuestos por la actual recurrente;

En consecuencia, la corte al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en el alegado vicio de desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa, pues se verifica que valoró con el debido rigor procesal los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, razón por la cual procede desestimar los medios analizados por infundados y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 464 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., contra la sentencia civil núm. 312-14, de fecha 28 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)